



*****1

VS.
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 1069/2018 S.A.
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, que resuelve el recurso de revisión promovido el siete de febrero de dos mil veinte por las autoridades demandadas contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada el **doce de diciembre de dos mil diecinueve** por la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

ANTECEDENTES DE LA REVISIÓN:

I. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintidós de octubre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de dos de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por las autoridades recurrentes es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma

que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el órgano que dictó la resolución recurrida dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandada, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el veintitrés de enero de dos mil veinte, surtió efectos al día hábil siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al veinticuatro siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veintisiete de enero de dos mil veinte que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por ser los días veinticinco y veintiséis de ese mes y año sábado y domingo, respectivamente, por lo que, descontando además los días uno, dos, ocho y nueve de febrero del año en cita, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el diverso día tres de febrero del año de referencia, conforme al Calendario Oficial de esta Tribunal, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el diez de febrero del año en cita, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, el siete de febrero de ese año, sea evidente la oportunidad de su interposición.

CUARTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de uno de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó al actor: *"conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro."*

El a quo declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse no se acreditó que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

QUINTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por las

recurrentes, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley de Tribunales no establece tal exigencia.

Estudio del primer agravio.

Las autoridades recurrentes, refieren en esencia, que se admitió la demanda sin acreditarse el interés jurídico en términos de lo previsto en el artículo 1, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 30, de la Ley de este Tribunal, por lo que dicen, debieron cumplirse los requisitos del artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el municipio de Tijuana, Baja California, consistentes en licencia para conducir vigente, tarjeta de circulación, seguro de responsabilidad civil, entre otros necesarios para estar en aptitud legal para conducir tratándose de la actividad reglada de conducir vehículo de motor.

No obstante que la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades recurrentes es novedosa, por no haberse planteado ante la Sala, se procede a su análisis, atendiendo a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público.

Es infundado lo anterior, al tenor de las consideraciones siguientes.

Lo infundado del agravio hecho valer, estriba en que el acto impugnado sí afecta el interés jurídico de la parte actora. Se explica.

El artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, dispone:

“ARTICULO 40.- *ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

II.- *Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;*

[...]”

En términos del precepto reproducido, para la procedencia del juicio contencioso administrativo es necesario que el acto contra el que se promueva afecte el interés jurídico del demandante, es decir, que afecte un derecho subjetivo o genere una lesión objetiva al particular.

En la especie, como ya se precisó, el acto impugnado consistió en una boleta de infracción, la cual constituye un acto administrativo definitivo, pues desde el momento de su emisión contiene la voluntad

conducente de la autoridad administrativa respecto a los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del reglamento de tránsito en cuestión, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 5 fracción V, y 7 de dicho ordenamiento.

Además, la boleta de infracción impugnada, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de una sanción económica, por lo que no queda duda de que afecta la esfera jurídica de la parte actora, pues en dicho acto la autoridad competente para sancionar las infracciones al reglamento de tránsito, determinó que la parte actora violentó diversas disposiciones de dicho ordenamiento, lo que conlleva el pago de las multas correspondientes.

Entonces, si el presente juicio lo promovió por su propio derecho quien aparece como responsable directo de las conductas infractoras, indudablemente la sola existencia del acto impugnado es suficiente para tener por demostrado el interés jurídico de la parte actora, sin que sea necesario para ello, como lo afirma la autoridad recurrente, que exhibiera la licencia de conducir o tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometieron las conductas infractoras, pues aún en el supuesto de que no fuera su propietario o poseedor, al ser quien conducía tal vehículo, es responsable de las infracciones cometidas, en términos del artículo 120 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tijuana, Baja California.

El artículo 120 en comento, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 120.- Responsabilidad de las infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XXIII.2o.3 A**, de la Novena Época, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y publicada con número de registro digital 183512 en la página 1768 del Tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil tres, que a continuación se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo

202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos."

La tesis supratranscrita establece el criterio de que la persona cuyos datos aparezcan en la boleta de infracción que se impugna tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tanto, cuando en una boleta de infracción se imponga una multa sin precisar quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, se concluye que ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad al encontrarse en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

El anterior criterio se considera aplicable a mayor razón al caso particular, puesto que, si en el presente caso los datos consignados en la boleta de infracción son únicamente los de la parte actora, en su calidad de supuesta infractora, sin que se consignen los datos del propietario del vehículo, no existe falta de certeza respecto de quién es la persona obligada a realizar el pago de la multa impuesta.

Estudio del segundo agravio

Las recurrentes sostienen que la boleta de infracción impugnada no consta de calificación de autoridad competente conforme al artículo 5, fracción VI, del *Reglamento de Tránsito*, que no consigna sanción o afectación alguna, por lo que al no versar sobre un acto de carácter definitivo, debió decretarse el sobreseimiento del juicio conforme al artículo 41, fracción II, por configurarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40, en relación con el artículo 22, primer párrafo, ambos de la Ley del Tribunal.

Concluyen, que al no contener la determinación de una multa, en contra de la boleta de infracción impugnada no procede el juicio de nulidad ante este Tribunal, al no actualizarse los supuestos de procedencia previstos en el artículo 22 de la Ley del Tribunal.

Resulta infundado el agravio hecho valer.

Lo infundado del agravio en estudio estriba en que, contrario a lo que sostienen las recurrentes, la boleta de infracción impugnada sí constituye un acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, sin que para tener ese carácter sea necesario que contenga calificación alguna del Juez Municipal.

Aun cuando la boleta en cuestión no contiene mención del monto de la multa aplicable a la parte actora, desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente del Oficial respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 7 del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción.

“ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- *Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.*

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

Además, el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, que prevé los requisitos que deben contener las boletas de infracción, particularmente en su párrafo penúltimo establece que el pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares, en cualquier centro autorizado para este fin, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción, en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil, lo que evidencia que la boleta de infracción, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de sanción económica, en términos del diverso numeral 116 del mismo ordenamiento, al prever la posibilidad de que se pague la multa correspondiente en el acto de la elaboración de la boleta.

Los artículos 106 y 116 del Reglamento de Tránsito disponen lo siguiente.

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- *Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los*

mentos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

"ARTÍCULO 116.- Sanciones a las infracciones subjetivas.- Las infracciones subjetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe del tabulador y a criterio del Juez o de la Jueza Municipal, de una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de infracciones leves, de seis a diez para las infracciones medias y de once a quince veces, para las infracciones graves.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones subjetivas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en sus Recaudaciones auxiliares en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

En el caso de vehículos con placas extranjeras o de otro Estado de la República, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción subjetiva deberá efectuarse en forma inmediata.

Con excepción de las infracciones especiales a que se refiere el artículo 119, el pago de las infracciones leves, medias, graves y especiales podrán permutarse por trabajos a favor de la comunidad los cuales podrán ser:

- a) Barrido de calles
- b) Arreglo de parques, jardines y camellones;

- c) Reparación de escuelas y centros comunitarios;
- d) Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;
- e) Actividades de apoyo dentro de la Estancia Municipal de Infractores, y
- f) Las demás que determine el Presidente Municipal o la Presidente Municipal.

Cuando el ciudadano o la ciudadana decida permutar la infracción por trabajo a favor de la comunidad, se fijará como sanción en jornadas de trabajo, la décima parte de la sanción que en número de Unidades de Medida y Actualización establezca la infracción cometida."

Apoya a la conclusión anterior, la jurisprudencia 20/2011 de este Pleno, de rubro y texto siguientes.

"BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento. De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/5 con registro 170123 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 1494 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil ocho, tomo XXVII, de subsecuente inserción.

"BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, y 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el juicio contencioso administrativo procede contra las boletas de infracción que un servidor público designado o comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emite por violación al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. Lo anterior es así, porque el segundo de los preceptos mencionados dispone que se entregará al particular el original y una copia de aquéllas, el primero para sustituir temporalmente al documento que hubiere sido recogido en garantía y la segunda como citatorio para que el interesado se presente ante la oficina correspondiente, ya sea para la calificación de la infracción, o para pagar la multa, lo que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse. Incluso, en la hipótesis de que faltare la calificación de la infracción por parte de otra autoridad, ésta partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; ya que la veracidad de éste no depende de la calificación que se realice. Además, el propio artículo 197, cuarto párrafo, destaca que el particular podrá impugnar la infracción y que el plazo para interponer el medio de defensa inicia a partir de que se entrega la referida boleta, con lo que se reconoce que es recurrible y ello la ubica como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque además de que la interposición de ese medio de defensa es optativa, por la inclusión del vocablo "podrán", que lleva a la idea de una disposición potestativa y no obligatoria, para asentar el hecho atribuido al imputado infractor no media un procedimiento concreto, ni requiere de una posterior convalidación para producir esa definitividad."

De igual forma, resulta ilustrativa la tesis IV.2o.A.231 A con registro 169262 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1750 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil ocho, tomo XXVIII, que se reproduce a continuación.

"MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

El artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales establece en su segundo párrafo que la copia de la boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito se le entregará al infractor para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación, o bien, para el pago de la multa correspondiente. En esa

tesitura, aun cuando esta porción normativa podría sugerir que es necesaria la calificación de la infracción como condición para impugnarla a través del juicio de nulidad, lo cierto es que la conjunción disyuntiva "o" hace concluir que dicha calificación no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnabile en la vía contenciosa administrativa. Lo anterior es así, porque el citado precepto en el párrafo en comento prevé que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa correspondiente, aunado a que en su tercer párrafo contempla que si no se paga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la infracción, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o a la del otrora Departamento del Distrito Federal, lo que además se corrobora con el hecho de que en el cuarto párrafo establece a favor de los infractores el derecho a recurrir las multas dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entregó la boleta de infracción. Por tanto, de la correcta interpretación del citado precepto se concluye que la calificación de las multas por violación al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, dado que la boleta constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla."

Estudio del tercer agravio

Las autoridades recurrentes sostienen esencialmente que es errónea la determinación del A quo al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción y de que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, lo que a su decir le género incertidumbre de que ese resultado le correspondiese a la parte actora, resolviendo de manera desarticulada del contexto de la *litis*.

Que en la especie, el A quo a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción que reconoció, aceptó y firmó de conformidad, y en congruencia con las documentales presentadas, se evidencia que una vez que se le practicó la prueba de alcoholimetría y se obtuvo el resultado, se le presentó ante el Juez Municipal quien

ordenó la práctica de una certificación médica, en el que obra la firma de autorización de tal Juez, que fue practicado minutos antes del levantamiento de la boleta de infracción, así como por cuanto a la hoja de inventario del vehículo implicado en la infracción, que se emitió el mismo día, que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, el *a quo* pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios.

Es así, que el *A quo* debió observar el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existe entre ellas.

Que el juzgador recurrido modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*. Correlativamente, considera que el juez del conocimiento no se pronunció respecto al tema de competencia de la autoridad planteado, de ahí que considera que la sentencia vulnera el principio de congruencia.

Que el *a quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

Bajo esas consideraciones, considera que el *a quo* emitió la sentencia aquí recurrida, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, así como el artículo 82 de la derogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hoy artículo 107, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Los agravios en resumen son infundados, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 106 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

(...)

ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.

(...)”

“ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.”

(...)

“ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte

Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTÍCULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

(...)

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

(...)

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

(...)"

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California."

El juzgador del conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse no se acreditó que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al considerar que se aplicaron

Contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente, en autos no está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.

De la boleta de infracción impugnada se advierte se señalaron como fundamentos los artículos 1, 5, fracción V, 7, 102 bis, 102 quater, 107, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como motivación: *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro"*.

Además, se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia, y un supuesto resultado de *******3 % BAC**, sin embargo, el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda solamente la hoja de inventario *******4**.

La recurrente en sus agravios plantea, la vinculación cronológica y material en la emisión de los documentos siguientes: el resultado de la prueba de espirado, el certificado médico de esencia y la boleta de infracción, así como la hoja de inventario.

Sin embargo, este Pleno advierte que, si bien en la boleta de infracción aparece señalado el resultado *******3 % BAC**, no existe elemento que permita acreditar que a la parte actora se le hubiese realizado la prueba de espirado presentada por las autoridades demandadas.

Ello es así, pues la autoridad demandada, con la emisión de su contestación de demanda no ofreció documento alguno para acreditar lo anterior, es decir, sólo ofreció copia simple de la boleta de infracción impugnada, así como de la hoja de inventario del vehículo remolcado, siendo que de ninguna de dichas documentales se desprende elemento alguno que permita tener por acreditado el supuesto estado de ebriedad incompleto del demandante.

Por tanto, no es posible establecer la vinculación entre el estado que presentaba el infractor con lo asentado en la boleta impugnada, acuerdo con lo contemplado por el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito, toda vez que, del punto 4 del citado precepto legal, se advierte que el resultado de la prueba de alcoholimetría en espirado es la prueba fehaciente para comprobar el estado ebriedad de una persona, mismo que servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia; documentales que no obran en autos del presente juicio, tal y como fue observado por la Sala.

En virtud de lo anterior, resulta acertada la conclusión sostenida por la autoridad a quo en la resolución recurrida, ya que la autoridad fue omisa en ofrecer el medio de prueba fehaciente para acreditar el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, en observancia a lo dispuesto en la normatividad aplicable; documentos sin los cuales no es posible generar certeza respecto a que el actor, al momento de elaborarse la boleta impugnada, sobrepasara el límite de alcohol permitido en su sangre.

En consecuencia, resultan ineficaces los argumentos de la autoridad recurrente para que este Pleno considere la legalidad de la boleta de infracción impugnada ante las deficiencias que padece la misma y que se han evidenciado con antelación.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo ineficaz de los agravios expresados por la autoridad demandada, procede confirmar la sentencia dictada por la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, de fecha **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, objeto de estudio del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, de fecha **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, objeto de estudio del presente recurso.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Resultado de alcoholímetro, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1069/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.